



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

45

1

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Guerrero
Subdelegación jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
[REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM.: PFFPA/19.3/2C.27.4/00088-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 341-18

En la Ciudad de Acapulco, Municipio de Acapulco de Juárez, estado de Guerrero, a los veintidós días del mes de abril del año dos mil diecinueve.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la [REDACTED] SOCIEDAD COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN PESQUERA EL DORADO DE CALETA, S.C. DE R.L. OCUPANTE DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE, UBICADA EN PLAYA CALETA, EL HUAMUCHITO DE CALETA SIN NÚMERO, FRACCIONAMIENTO LAS PLAYAS, MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, ESTADO DE GUERRERO, COMO PUNTO DE REFERENCIA SE INDICA LA COORDENADA GEOGRÁFICA 16°49' 53.10" LN Y 99°54' 9.21" LO en términos del Capítulo Cuarto del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo terrestre y Terrenos Ganados al Mar, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guerrero, dicta la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número [REDACTED] GR0269RN2018 de fecha uno de octubre del año dos mil dieciocho, signada por el C. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guerrero, se ordenó visita de inspección a la [REDACTED] SOCIEDAD COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN PESQUERA EL DORADO DE CALETA, S.C. DE R.L. OCUPANTE DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE, UBICADA EN PLAYA CALETA, EL HUAMUCHITO DE CALETA SIN NÚMERO, FRACCIONAMIENTO LAS PLAYAS, MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, ESTADO DE GUERRERO, COMO PUNTO DE REFERENCIA SE INDICA LA COORDENADA GEOGRÁFICA 16°49' 53.10" LN Y 99°54' 9.21" LO.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, se practicó visita de inspección al [REDACTED] DAVID CASTILLO JUAREZ quien se ostentó como Presidente de la SOCIEDAD COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN PESQUERA EL DORADO DE CALETA, S.C. DE R.L. dando con su [REDACTED] constancia de los hechos u omisiones que se observaron durante el desarrollo de la visita, consistentes en que no acreditó dar cumplimiento a las Bases y Condiciones del Título de Concesión número DGZF-666/11, de fecha 21 de julio de 2011, a saber, CONDICIÓN PRIMERA y QUINTA XVII inciso a) y b), levantándose al efecto el acta número GR0269RN2018 de fecha cuatro de octubre del año dos mil dieciocho.

TERCERO.- Con fecha doce de marzo del año dos mil diecinueve, le fue notificado el acuerdo de emplazamiento de fecha doce de febrero del mismo año, en virtud de haber infringido el precepto legal **74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.**

CUARTO.- Con fecha cinco de abril de dos mil diecinueve, se dictó acuerdo de no comparecencia.

Con fecha nueve de abril de dos mil diecinueve se recibió por oficialía de partes común de esta Delegación Federal, escrito signado por el [REDACTED] DAVID CASTILLO JUAREZ quien se ostentó como Presidente de la inspeccionada, no obstante, sin acreditar su dicho en términos de ley; en consecuencia, con fecha [REDACTED] mismo mes y año, se dictó acuerdo de trámite, en virtud del cual se le tuvo por compareciendo en forma esporádica al procedimiento administrativo y exhibiendo pruebas según sus intereses.

QUINTO.- Con el primer acuerdo señalado en el Resultando inmediato anterior, notificado al día siguiente hábil, y una vez transcurrido el periodo de alegatos, se le tuvo por perdido el derecho de formularlos en virtud de no

2019
ESTADO DE GUERRERO
DELEGACIÓN JURÍDICA



haberlos presentado en el plazo concedido para ello en los términos del proveído antes citado, según consta en auto de fecha doce de abril de dos mil diecinueve.

SEXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guerrero; es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3º fracciones XIV, XV y XVI; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción XXXI, inciso a, 19 fracción XXV, 38 párrafo primero y segundo; 39 párrafo primero, segundo y tercero; 41 párrafo primero; 42 párrafo primero y segundo; 43 fracción I, IV y VIII párrafo primero y segundo; 45 fracción I, V incisos a, b y c; fracción X, XI, XII, XIII y XLIX párrafo primero y segundo; Artículo 46 fracción XIX párrafos primero, segundo y tercero; artículo 47 párrafos segundo, tercero y cuarto; artículo 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXIII, XXX, XXXII, XXXVII, y XLIX párrafos primero y segundo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiséis de noviembre de dos mil doce; Artículo Primero incisos b, d) y e) apartado II, y artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del dos mil trece.

II.- Que en el acta de inspección referida en el Resultando Segundo de la presente resolución, documento público con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones:

No acreditó dar cumplimiento a las Bases y Condiciones del Título de Concesión número DGZF-666/11, de fecha 21 de julio de 2011, a saber, CONDICIÓN PRIMERA y QUINTA XVII inciso a) y b).

III.- Considerando que mediante escrito recibido extemporáneamente en esta Delegación Federal el nueve de abril de dos mil diecinueve, **C. DAVID CASTILLO JUÁREZ**, quien se ostentó como representante legal de la **SOLEDAD COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN PESQUERA EL DORADO DE CALETA, S.C. DE R.L.**, realizó manifestaciones y ofreció pruebas en favor de la inspeccionada, dicho escrito se tiene por reproducido en su literalidad como si a la letra se insertara, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el diverso 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, anexando al escrito de cuenta:

1.- La Documental Privada.- Consistente en tres fotografías en papel y a color.

2.- La Documental Privada.- Consistente en copia simple del escrito dirigido a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

3.- La Documental Pública.- Consistente en copia simple de los pagos realizados por el uso y goce de la Zona Federal Marítimo Terrestre, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.

Pasando a la valoración de las pruebas ofrecidas, con fundamento en los diversos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, es de indicarse que las mismas resultan relevantes, eficaces e idóneas para subsanar los hechos u omisiones asentados al momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa.

Lo anterior es así, toda vez que con la prueba marcada con el número **1**, consistente en tres fotografías en papel y a color, acredita que ha retirado las nueve embarcaciones tipo cayucos de veintidós y veintitrés pies, dos en una parte sobre zona de playa no autorizada, así como el retiro de los desechos de pescado y reciente construcción de una bodega hecha con material definitivo.

Con la prueba marcada con el número **2**, consistente en copia simple del escrito dirigido a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, pretende acreditar que la bodega encontrada al momento de la visita de





46

inspección, no fue construida por la Sociedad Cooperativa, señalando como sustento la confirmación que en ese sentido hizo personal de la Unidad de Ecosistemas Costeros de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Guerrero, según reporte de fecha veintitrés de julio de dos mil tres, del cual solicitaron copia certificada el dos de abril de dos mil diecinueve previo pago de los derechos. No obstante, aún no han obtenido respuesta.

Por cuanto hace a la prueba marcada con el número 3, consistente en copia simple de los pagos realizados por el uso y goce de la Zona Federal Marítimo Terrestre, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, acredita que se encuentra al corriente con dichos pagos.

En esa tesitura, téngasele a la **SOCIEDAD COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN PESQUERA EL DORADO DE CALETA S.C. DE R.L.**, por subsanando las irregularidades detectadas durante la visita de inspección de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho.

Que no obstante lo anterior, con fundamento en el diverso 70 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se **AMONESTA Y APERCIBE** **LA SOCIEDAD COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN PESQUERA EL DORADO DE CALETA S.C. DE R.L.** para el efecto de que en lo subsiguiente **dé cumplimiento cabal a las Bases y Condiciones del Título de Concesión número 02P-666/11, de fecha 21 de julio de 2011**.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de las irregularidades anteriormente descritas, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, 68 párrafos primero, segundo y tercero, fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guerrero, procede a resolver y,

RESUELVE

PRIMERO.- Del análisis realizado a las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa, con fundamento en los diversos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, es de indicarse que las pruebas recibidas en esta Delegación Federal, resultan relevantes, eficaces e idóneas para el efecto de concluir dicho expediente.

SEGUNDO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la persona jurídica denominada Desarrollo Inmobiliario Marina Vallarta, S.A. DE C.V., que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas Av. Costera Miguel Alemán Número 315, Primer Piso, Centro, de esta Ciudad de Acapulco, Guerrero.

TERCERO.- En cumplimiento a los artículos 9 y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a los numerales 23 y 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el estado de Guerrero, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Av. Costera Miguel Alemán Número 315, Primer Piso, Centro, de esta Ciudad de Acapulco, Guerrero.

CUARTO.- En términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución a la **SOCIEDAD COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN PESQUERA EL DORADO DE**

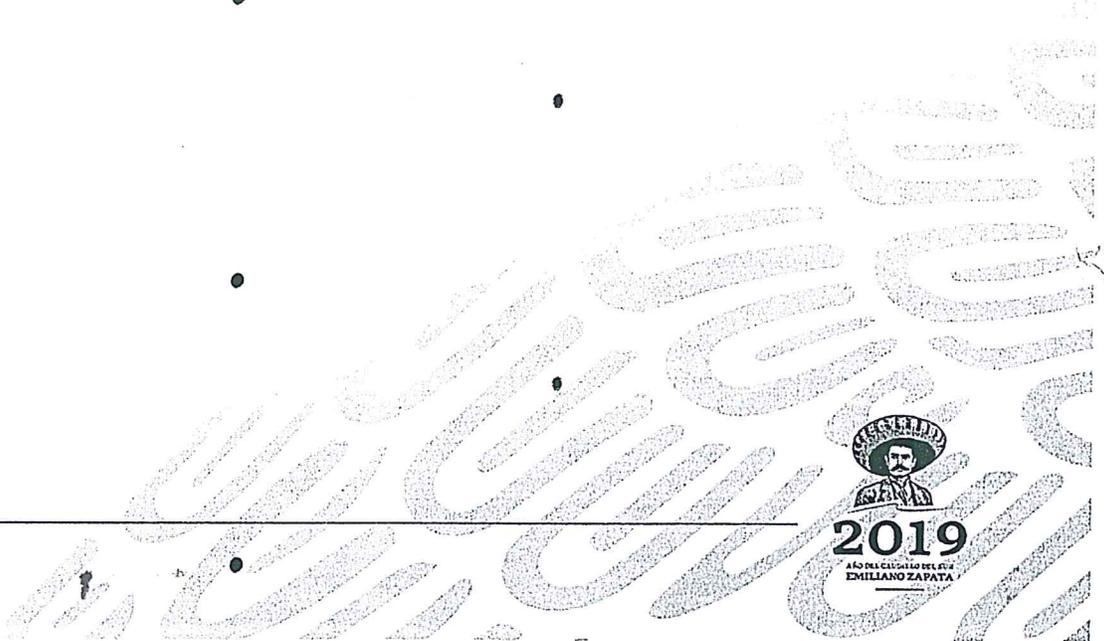
2019



CALETA, S.C. DE R.L., OCUPANTE DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE, UBICADA EN PLAYA CALETA, EL MUJAMUCHITO DE CALETA SIN NÚMERO, FRACCIONAMIENTO LAS PLAYAS, MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, ESTADO DE GUERRERO; COMO PUNTO DE REFERENCIA SE INDICA LA COORDENADA GEOGRÁFICA 6°49'53.10" LN y 99°54'9.21" LO, mediante copia que calce firma autógrafa.

Así lo proveyó y firma el **LIC. GERARDO YÉPEZ TAPIA**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guerrero; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3° fracciones XIV, XV y XVI; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción XXXI, inciso a, 19 fracción XXV, 38 párrafo primero y segundo; 39 párrafo primero, segundo y tercero; 41 párrafo primero; 42 párrafo primero y segundo; 43 fracción I, IV y VIII párrafo primero y segundo; 45 fracción I, V incisos a, b y c; fracción X, XI, XLVI y XLIX párrafo primero y segundo; Artículo 46 fracción XIX párrafos primero, segundo y tercero; artículo 47 párrafos segundo tercero y cuarto; artículo 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXIII, XXX, XXXII, XXXVII y XLIX párrafos primero y segundo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiséis de noviembre de dos mil doce; artículo Primero, inciso b), d) y e) apartado 11 y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 2013.

GYT/VMGG/DAR





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Guerrero
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: SOCIEDAD COOPERATIVA DE
PRODUCCIÓN PESQUERA EL DORADO DE CALETA
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/19.3/2C.27.4/00088-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 341-18

ACUERDO DE CIERRE.

En la Ciudad de Acapulco, Municipio de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, los veintiséis días del mes de febrero del año dos mil veinte, en el expediente administrativo a nombre de la SOCIEDAD COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN PESQUERA EL DORADO DE CALETA esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, dicta el siguiente Acuerdo que a la letra dice:

ACUERDO

PRIMERO.- Vista la Resolución Administrativa número 341-18, de fecha veintidós de abril del año dos mil diecinueve, emitida por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, dentro del expediente administrativo número PFPA/19.3/2C.27.4/00088-18, misma que fue legalmente notificada el día veintiuno de mayo del año dos mil diecinueve; en razón de lo anterior, es de advertirse que el término para que el sujeto a procedimiento se inconformara contra dicha Resolución, transcurrió del **veintidós de mayo de dos mil diecinueve al once de junio del mismo año**, sin que haya interpuesto algún medio de impugnación previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como la Ley de Amparo, dentro del término legal previsto para ello. En virtud de lo anterior, esta Autoridad determina que la Resolución administrativa antes citada **ha quedado firme** para los efectos legales procedentes, causando ejecutoria en términos de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el numeral 356 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

SEGUNDO.- En virtud de lo señalado en el párrafo que antecede, esta Autoridad determina que la Resolución administrativa número 341-18, de fecha veintidós de abril del año dos mil diecinueve, **ha quedado firme** para los efectos legales procedentes, causando ejecutoria, en términos de lo dispuesto en los artículos antes citados.

TERCERO.- Archívese copia del presente proveído en los autos del expediente al rubro indicado, para constancia de lo anterior.

Así lo proveyó y firma el **LIC. VÍCTOR MANUEL GARCÍA GUERRA**, Subdelegado Jurídico y Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46, fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, 68, 83 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 26 de noviembre de 2012, previa designación mediante oficio número PFPA/4C.26.1/600/19, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente.

VMGG/DAR



2020
LEONA VICARIO

